

Boletín Oficial

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Salom contra un acuerdo de la Comision provincial, referente á la cuota impuesta á dicho interesado en el repartimiento municipal de esa capital en el año económico de 1872 á 1873, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido en el particular el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. José Salom, Presbítero, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo al repartimiento municipal de Palma; y de él resulta que en dicha reparto, correspondiente al año económico de 1872-73, se señaló al recurrente la cantidad de 31 pesetas 80 céntimos en concepto de haberes personales, cantidad que fué reducida por el Ayuntamiento á la de 23'83 pesetas en sesion de 24 de Abril de 1874.

Comunicada esta resolucion al interesado en 30 del propio mes, acudió á la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente en recurso de alzada pidiendo, por los motivos que creyó procedentes, que se redujese aquella cuota á la que fuese estrictamente legal; pero fundándose la Diputacion provincial en que el interesado no había acudido dentro del plazo señalado en la regla 7.^a del artículo 131 de la Ley municipal vigente, desestimó el recurso por extemporáneo.

Prescribe aquella regla que contra las decisiones del Ayuntamiento y de la Junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial, que habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion.

Prescindiendo, pues, de si el Ayuntamiento de Palma podía alterar por sí el repartimiento, consta que su resolucion reduciendo á 23 pesetas 83 céntimos las 31 pesetas 80 céntimos que ántes se impusieron al

recurrente fué tomada en acuerdo de 24 de Abril de 1874, y que aquel se alzó para ante la Comision provincial en 13 de Mayo siguiente, ó sea dentro de los 15 dias que marca la ley.

En su virtud, y atendiendo á que la Comision provincial no falló sobre el fondo del asunto suponiendo que no se presentó en tiempo el recurso de alzada, opina la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia de las Baleares á fin de que, pasándolo á la Comision provincial, resuelva en el fondo lo que á su entender corresponda.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Baleares.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de una Don Pascual Lopez y Lopez, D. Pedro Suarez y Lopez y D. Gaspar Tamayo y Alvarez, vecinos de Jerez, y en su nombre el Licenciado D. José de Cárdenas, demandantes, y de otra la Administracion, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República de 2 de Diciembre de 1873, que confirmó la denuncia é incautacion de unos terrenos.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 10 de Agosto de 1866 el Investigador de Bienes nacionales de la provincia de Albacete denunció al Gobernador de la misma la existencia de varios terrenos que en su concepto se detentaban al Estado en el término de Jerez y sitio denominado Aguas Calientes, de los cuales disfrutaban los herederos de D. Juan Lopez Sahajosa:

Que designado por aquella Autoridad un perito Agrimensor y otro práctico por el Síndico de la villa, y previa citacion de los interesados, procedieron aquellos al deslinde, reconocimiento y medicion de los terrenos en 6 de Octubre siguiente á presencia de D. Pascual Lopez, nieto de Lopez Sahajosa; apareciendo de tales operaciones que dichos terrenos se hallan constituidos por varias hazas de tierras de labor secano y de riego y montes incultos de atocheras y espartales, en una total superficie de 1.784 fanegas (medida provincial de 10.000 varas cada una), siendo 229 de labor y las restantes de monte inculto, de las cuales, á juicio de los peritos, pertenecen al Estado 1.484 de las últimas y tres de las primeras, tasándolas todas en 843 escudos 500 milésimas en renta, y en 20.813 escudos 500 milésimas en venta:

Que no obstante haber terminado la diligencia relacionada sin protesta alguna, no quiso firmar el acta Don Pascual Lopez, quien exhibió tres escrituras: una otorgada en 2 de Octubre de 1817, por la cual D. Juan Manuel Perez Ontiveros, por sí y como apoderado de su hermana, vendió á Lopez Sahajosa una labor sita en Aguas Calientes, compuesta de 226 fanegas de secano y 20 con 11 celemines de regadío, con unas cuatro tahullas y tres cuartas tambien de riego: otra de fecha 19 de Noviembre de 1820, por la que D. Genaro Lopez enajenó á su hermano D. Pascual una casa y corral, la cuarta parte de otra, tres fanegas de riego y 20 de secano, con sus ensanches y pinares, sitos en el lugar mencionado; y la tercera, otorgada en 30 de Octubre de 1816, segun la cual Don José Jerónimo Moreno, en concepto de curador de su sobrino, vendió al mismo Lopez Sahajosa tres cuartas partes de un cortijo, tres fanegas de

tierra de riego y 20 de secano, con sus pinares y ensanches, y la mitad de la tercera parte de agua viva de la fuente en el sitio de Aguas Calientes:

Que dicho interesado tambien exhibió un testimonio de la division efectuada en 30 de Noviembre de 1863 de los terrenos en cuestion entre él y los herederos de D. José Maria Suarez, todos en el concepto de serlo de D. Antolin, hijo de Lopez Sahajosa, constanding, entre otros particulares, haber partido tres casas, 27 fanegas de tierra, con sus fuentes, balsas y moreras, 293 de secano laborables y más de 400 incultas; en vista de cuyos antecedentes hicieron los peritos la clasificacion al principio relacionada:

Que en 3 de Marzo de 1862 el Investigador remitió el expediente á la Comision provincial de Ventas, ratiificándose en la denuncia que hizo en un principio de las 1.487 fanegas con las rentas producidas ó que habían debido producir, y acompañando certificacion del Comisionado principal de Ventas de la provincia de un testimonio de tres Reales cédulas, del que resulta que por la primera de ellas, de fecha 23 de Marzo de 1590, se ordena que en la mina de azufre de Hellin, así como en el sitio que hacen isla los rios Mundo y Segura, no se puede cortar ni destruir árbol alguno, ni monte bajo, ni entrar á cazar, á fin de que en ningun tiempo falte leña para la mina: por la segunda, expedida en 28 de Enero de 1591, en atencion á que las tierras comprendidas por la mina y la isla eran más de 10 leguas, y que los vecinos colindantes que tienen heredades en ella recibirían perjuicio, se limita el término que se había de acotar á dos y media leguas de largo y una y media de ancho, pudiendo entrar libremente los que tuvieran dentro tierras ó usar de ellas con sus ganados del pasto y del aprovechamiento del rio y de los abrevaderos; y por la tercera, de 2 de Abril de 1595, se concede á los Concejos que lo habían tomado aprovechamiento en la dehesa acotada con las prohibiciones referidas; habiendo acompañado tambien el Investigador testimonio de la escritura de venta otorgada por Perez Ontiveros á favor de Lopez Sa-

hajososa, de que anteriormente se ha hecho mencion; en cuyo estado el expediente fué remitido en 6 de Marzo de 1872 por el Comisionado de Ventas al Jefe de la Administracion económica de la provincia:

Que dado á los interesados en 7 de Abril siguiente conocimiento de lo actuado, en 25 del mismo mes presentó instancia D. Pascual Lopez, y suplicó que se declarase improcedente la denuncia, protestando del procedimiento incoado contra él y los demas poseedores de los terrenos y de la incompetencia de la Administracion, y acompañando como comprobantes de su derecho copias cotejadas por el Oficial Letrado de la Administracion económica de las escrituras que habían sido presentadas en el acto del reconocimiento de los terrenos de que se trata:

Que despues de informar el Oficial Letrado y la Junta provincial de Ventas, elevado el asunto para su resolucion á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 16 de Julio del mismo año, en sesion celebrada en 4 de Junio de 1873 la Junta superior, de conformidad con lo propuesto por la Direccion en Seccion correspondiente y la de Letrados, declaró procedente la denuncia, y dispuso que el Estado se incaute de las fincas que se le detenían señaladas en las operaciones de medicion y deslinde de las que con arreglo á los títulos deslindados por los interesados les han sido designadas como suyas, y dentro de los mismos títulos que se les respetan; que los referidos interesados deben pagar al Estado las rentas percibidas indebidamente, reconoció al Investigador y Comisionado sus respectivos premios de 17 y 6 por 100, y eximió al denunciado de la multa del 20 por 100 que había propuesto la Direccion, en atencion á considerarle poseedor de buena fe, dado el largo tiempo que resulta del expediente lleva en la tenencia de la finca:

Que del acuerdo precitado se alzó para ante el Ministro de Hacienda en 21 de Agosto de 1863 D. Pascual Suarez y Lopez, suplicando su revocacion en lo principal y la declaracion de ser improcedente la denuncia, y por un otroso que se dejase expedita la posesion á los denunciados, acompañando al recurso copias cotejadas en forma del acta levantada por el Ayuntamiento de Jerez en 9 de Octubre de 1821 de que á solicitud de D. Pascual Lopez Sahajosa se declararon cerrados y acotados los terrenos de su propiedad, cumpliendo lo prevenido en los decretos de 14 de Enero de 1812 y 8 de Junio de 1813, y de una certificacion expedida por un Agrimensor, vecino de Moratalla, en que expresa que la heredad de Aguas Calientes pertenece á Don Pascual Lopez y Lopez y demas coherederos, y contiene dentro de sus límites 1.888 fanegas, seis celemines (medida provincial), y que las tierras que componen la citada labor entiende que no lindan con otras del Estado ni comunidad alguna:

Y que en vista de los anteriores documentos y de otras instancias posteriores de D. Pascual Lopez y de D. Pascual Suarez de 27 de Agosto, 23 y 30 de Setiembre y 3 de Octubre, en que reprodujeron sus peticiones y fundamentos, aduciendo además dos certificaciones dadas por el Registrador de la propiedad del partido de Yeste en 15 y 20 de Setiembre de 1863, en las que consta inscrita en 21 de Diciembre de 1863 la mitad de la la-

bor de Aguas Calientes á favor de aquellos y de los hermanos del primero, se dictó por el Ministerio de Hacienda la orden de 2 de Diciembre de 1873, que aparece fué notificada á los denunciados en 14 de Enero de 1874, la cual confirmó el acuerdo apelado de la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales:

Vista la demanda que contra la anterior orden presentó en el Tribunal Supremo en 11 de Febrero del mismo año el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, á nombre de D. Pascual Lopez y Lopez, D. Pascual Suarez y Lopez y D. Gaspar Tamayo y Alvarez, con la pretension de que se revoque la resolucion reclamada por incompetencia, como dictada con manifiesto abuso de poder y por injusta, mandando que sus representados sean puestos en la posesion de los terrenos de que administrativamente se les ha despojado, con devolucion de los productos que la Hacienda haya percibido durante el tiempo de su ilegal incautacion, é indemnizacion de perjuicios:

Visto el testimonio de la informacion practicada á solicitud de Lopez y Lopez en el Juzgado de Yeste para acreditar la posesion inmemorial en que se halla de unos montes en Aguas Calientes, en lo cual aparece que estuvieron contestes los 19 testigos que declararon; informacion que fué aprobada y protocolizada en 1.º de Junio de 1874:

Visto el testimonio de diligencias *ad perpetuam*, instruidas á instancia de Don José María Perez Ontiveros, para justificar que su padre D. Juan Manuel estuvo en posesion de una porcion de terrenos montuosos en el lugar tantas veces nombrado de Aguas Calientes, respecto de cuyo extremo resulta que declararon en sentido afirmativo los tres testigos designados por Ontiveros, si bien no determinaron las lindes de dichos terrenos; diligencias que fueron aprobadas por el Juez en 21 de Noviembre de 1866:

Vista la certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Jerez, de que en el interrogatorio llevado á efecto en 4 de Agosto de 1755 por el Ministro comisionado para el establecimiento de la Real única contribucion en el reino de Murcia aparecía que la pregunta 40, relativa á si el Rey tenía en el término alguna finca ó renta que no correspondiese á las generales ni á las provinciales que debían extinguirse, se contestó que no existía ninguna:

Vista la contestacion del Ministerio fiscal, que emplazado pidió que se desestime la demanda, y que confirmando la orden reclamada se absuelva de ella á la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los cuales, tanto el Letrado demandante Licenciado D. José de Cárdenas, cuanto mi Fiscal, reprodujeron y combatieron respectivamente sus pretensiones y razonamientos:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subasta de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en pacífica posesion de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden

en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, en el que se ordena que las cuestiones sobre dominio ó propiedad de bienes nacionales, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes correspondan:

Vistos los artículos 3.º y 4.º de la ley de 16 de Mayo de 1835, prescribiéndose en el primero de éstos que «tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legitimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes;» y en el segundo «que en esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legitimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio:»

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, en cuanto dispone que corresponde al orden administrativo la venta y administracion de los bienes desamortizados y propiedades del Estado, y que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contratasen se ventilaren ante las corporaciones y con sujecion á los trámites que dispongan las leyes é instrucciones que regulan estos servicios, y que las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á que corresponda:

Visto el art. 13 de la Constitucion de 1869, segun el cual nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado:

Visto el art. 171 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para el cumplimiento de la ley desamortizadora de 1.º del mismo mes, en que se preceptúa que en los juicios de reivindicacion, eviccion y saneamiento estará sujeta la Hacienda pública á las reglas del derecho:

Considerando que, con arreglo á las precitadas disposiciones y á la doctrina sancionada por numerosas sentencias del Consejo de Estado, si bien la Administracion tiene competencia para conocer y resolver las incidencias que surjan de una subasta de bienes nacionales y de la validez é inteligencia de la misma, carece de ella, sin embargo, para entender y fallar las cuestiones de dominio y propiedad, las cuales corresponden exclusivamente á los Tribunales de justicia:

Considerando que tampoco puede la Administracion por falta de competencia alterar por sí el estado posesorio de los bienes de particulares, ni aun mediando la presuncion de que el todo ó parte de ellos puedan pertenecer al Estado, como lo ha verificado en el presente caso, incautándose de los terrenos en cuestion por no haber presentado los interesados un título indudable de legitima propiedad, no obstante haber acreditado hallarse hace más de medio siglo ellos y sus antepasados en quieta y pacífica posesion de los expresados terrenos:

Y considerando que, en tanto pueden tener aplicacion las leyes desamortizadoras para la incautacion y venta de los

bienes poseidos de largo tiempo por particulares en el concepto de pertenecer al Estado en plena propiedad y dominio, en cuanto hayan sido reivindicados por la Administracion en virtud de lo establecido en las leyes civiles por sentencia de los Tribunales de Justicia, los cuales podrán apreciar en el caso actual y en su día el valor legal probatorio de las Reales cédulas de 1590, 1591 y 1593, presentadas por la Investigacion en el expediente gubernativo como fundamento del derecho de propiedad del Estado á los expresados terrenos:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente accidental; D. Agustin de Torres Valderrama, Marqués de Alhama, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix García Gomez, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Pedro Antonio de Alarcon y D. Francisco La Rocha,

Vengo en dejar sin efecto la orden reclamada del Gobierno de la República de 2 de Diciembre de 1873, reservando á la Administracion el derecho de utilizar por medio de su legitimo representante las acciones que procedan ante los Tribunales ordinarios.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Joaquin Jovellar.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*; de que certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1875.—Pedro de Madrazo.

Administracion Provincial.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro á la Inclusa y hospitales Provincial y de San Juan de Dios de toda la manteca de cerdo que necesiten, cuyo consumo en un año se calcula en 4.380 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna la manteca que necesiten los mencionados establecimientos desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1877, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del mencionado artículo.

2.º La manteca ha de ser blanca, no tener mezclada ninguna otra sustancia y ser igual á la mejor que se expenda en el mercado. Si no reuniese estos requisitos se procederá á comprar otra por cuenta del contratista si este no la presentase admisible á la hora que le designe el Director del establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de manteca será el que quede fijado en el remate, y el pago de su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta y 79 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 784 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfacción de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y ántes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:
Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con obje-

to de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenecan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 11 de Abril, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 20 de Marzo de 1876.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, José de Fontagud Gargallo.—E. Pelletan.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la manteca de cerdo que necesitan la Inclusa y hospitales Provincial y de San Juan de Dios, cuyo consumo en un año se calcula en 4.350 kilogramos, se comprometo á suministrar dicho articulo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aquí la cantidad en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Oposiciones á una plaza de Médico de entrada, cinco de Ayudantes mayores y seis de Médicos supernumerarios, vacantes en la Beneficencia provincial de Madrid.

El viérnes 24 del actual, á las cuatro y media de la tarde en punto, darán principio los segundos ejercicios á las mencionadas plazas con la abertura de las Memorias por el orden con que los señores opositores han firmado las oposiciones y se consigna en el tablon de anuncios del Hospital provincial, debiendo por lo tanto concurrir todos los señores opositores á fin de que no les pare perjuicio alguno.

Madrid 18 de Marzo de 1876.—El Secretario del Tribunal, Manuel Sanz Bombin.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado

Se arriendan en pública, doble y simultánea subasta por tiempo de tres años, á contar desde 1.º de Octubre venidero hasta el 30 de Setiembre de 1879, los pastos y fruto de bellota de los tres millares del Valle de la Alcudia que á continuacion se expresan; cuyo acto tendrá lugar en esta Administracion económica y en la de Ciudad-Real el dia 30 del mes de Abril próximo, y hora de doce á unade su mañana, bajo las condiciones expresadas en los pliegos que estarán de manifesto en ambas Administraciones:

Número del inventario.	MILLARES.	Cabida en hectáreas.	IDEM EN CABEZAS DE GANADO			Tasacion anual. — Pesets. Cents.
			Vacuno ó yeguar.	Lanar.	Cabrio.	
1.308	Cerro del Aguila.....	400	1.250	•	20	5.033'20
1.322	Ato de Hoyas de Caja..	483	1.300	40	30	5.242'80
1.331	Mochuelos.....	1.270	1.200	200	40	6.914'00

Será de cuenta del rematante el pago del importe de los anuncios en el BOLETIN OFICIAL y *Diario de Avisos* de esta capital.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Agustin Genon.

Administracion Central.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por orden superior de 30 de Agosto de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 20 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Arévalo á Madrigal por Aldeaseca, por su presupuesto de contrata de 131.163 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Avila ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

En el expediente de extravío instruido á instancia de D. Bernardo Toro y Moya, entre otros extremos, para que se le paguen los intereses del segundo semestre de 1870 devengados por el depósito en efectos número 18.329 de entrada y 6.667 de registro, perteneciente á D. Bernardo Morales, á cuyo nombre se consignaron en la sucursal de Almería, segun carpeta núm. 9, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que la mencionada carpeta queda declarada nula y fuera de circulacion, y que su importe será satisfecho por esta Caja si pasados 20 dias desde la publicacion de este anuncio no se presentase reclamacion alguna en contrario.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

En el expediente promovido por Don Antonio Reyes Muñoz á fin de que se le abone por esta Caja general los intereses del segundo semestre de 1870, devengados por los resguardos números 17.665 y 17.666 de orden, de capitales escudos 2.114 y 1.479'319 milésimas consignadas á la sucursal de Sevilla en carpetas números 14 y 15, por valor en pesetas 158'25

y 110'25 á nombre de Doña Pilar Mendiagoitia, se ha acordado poner en conocimiento del público, como se verifica por medio del presente anuncio, que dichas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulacion; procediéndose á su pago si pasados 20 dias desde la publicacion de este anuncio no resultase reclamacion en contrario.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte se halla vacante por fallecimiento de Don Francisco Muñoz y Alonso, una Escribanía de actuaciones, que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio último.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 14 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Segovia, Santiago, Málaga y Canarias.

Los señores opositores á las mencionadas cátedras D. José Arévalo y Baca, D. Antonio García Rosales, D. Juan José Sanz Pascual, D. Luis Mendez y Soret, D. Manuel Fernandez Llamazares, Don Manuel Nuñez Crespo, D. Victoriano Canseco y Somoza, D. Luis de Vallejo y Pando, D. Mariano Aguas y Monreal, D. Marino Dávila y Figueroa, D. Cesáreo Martínez y Aguirre, D. Alberto Segovia y Corrales, D. Juan Antoninez Malo, D. José Albiñana y Rodriguez y D. Galo de Benito y Lopez, se servirán concurrir el dia 1.º de Abril próximo, á las tres de la tarde, al salon de grados del Instituto del Noviciado, sito en la Universidad Central.

Los cuatro últimos señores mencionados tendrán que presentar la certificacion de buena conducta.

Se considera que renuncian á las oposiciones, con arreglo á lo prevenido en el art. 14 del reglamento vigente, los aspirantes que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—El Presidente del Tribunal, Miguel Bosch.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 25 de Febrero de 1876, el Sr. Don Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital; habiendo visto estos autos instados por Doña Celestina García, sobre que se la designen alimentos provisionales de las rentas de su esposo D. Antonio Bricio y Lopez:

1.º Resultando que por Doña Celestina García, mujer legítima de D. Antonio Bricio Lopez, y en su nombre por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña, se ha solicitado por escrito se la designen alimentos provisionales en cantidad de 8.000 reales anuales que la ha de satisfacer su esposo por mensualidades adelantadas de la renta que disfruta y que hace ascender á 16.000 rs. anuales segun sus cálculos:

2.º Resultando que la Doña Celestina ha justificado con la correspondiente certificación su legítima union en matrimonio con D. Antonio Bricio Lopez:

3.º Resultando que por medio de la copia traida á los autos del testamento de Doña Cirila Lopez y de la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España, informando sobre las utilidades producidas por las acciones del mismo en los nueve últimos semestres anteriores al primero del año último, se ha venido á acreditar el caudal y renta aproximada que debe percibir el D. Antonio como heredero de dicha Doña Cirila Lopez:

4.º Resultando que se ha acreditado asimismo por medio de testigos que el D. Antonio Bricio Lopez desapareció hace más de un año de la casa en que habitaba con su esposa la Doña Celestina García, dejando á esta abandonada:

1.º Considerando que por parte de repetida Doña Celestina García se ha acreditado cumplidamente el título que ostenta para reclamar alimentos provisionales de su esposo D. Antonio Bricio Lopez, que esta reclamacion la ha hecho por escrito y ha justificado aproximadamente el caudal y rentas de aquel:

2.º Considerando que siendo los bienes pertenecientes á la testamentaria de Doña Cirila Lopez y Rodriguez los que han de tenerse presentes para la designacion racional y justa de alimentos que ha solicitado Doña Celestina García, puesto que en su renta líquida tiene como uno de los herederos de dicha señora un quinto de participacion, no debe computarse la renta de los que consisten en efectos públicos por todo su valor, sino por el que en efectivo les corresponda, dada la depreciacion que esos valores sufren actualmente en el mercado público, y que para nada deben tomarse en cuenta las rentas que se atribuyen por el Procurador D. Felipe Ruiz de la Peña á las acciones de la Fábrica de papel de Rascafría y á la de la Sociedad de Puentes colgantes, toda vez que no se cotizan en la Bolsa ni se ha justificado que alcancen en el comercio la estimacion que se les supone:

3.º Considerando que ajustando á estas bases la liquidacion de las rentas producidas por los bienes de la mencionada testamentaria, rebajados dos vitali-

cios y legados, viene á resultar próximamente un haber de 62.000 rs. distribuible entre los cinco partícipes en la herencia de Doña Cirila Lopez y Rodriguez, correspondiendo á cada uno de ellos tambien aproximadamente una renta anual de 12.000 rs.:

Vistos los artículos aplicables del título 2.º, parte segunda de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los 72 y 73 de la de Matrimonio civil;

Fallo que debo declarar y declaro que D. Antonio Bricio Lopez está obligado á dar alimentos provisionales á su esposa Doña Celestina García, á quien abonará por este concepto la cantidad de 5.000 reales anuales por mensualidades anticipadas, á contar desde esta fecha, de las rentas que perciba como heredero de su tia Doña Cirila Lopez y Rodriguez, debiendo requerirse para que verifique inmediatamente el pago de la primera mensualidad, por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y publicarán en los periódicos oficiales de esta capital, mediante á ser ignorado su actual paradero, entendiéndose esta designacion por ahora y sin perjuicio del derecho de las partes, del que podrán hacer uso en el juicio correspondiente; y requiérase á D. Manuel Bricio Lopez, como administrador de la testamentaria de Doña Cirila Lopez, para que de las cantidades que haya de entregar y perciba el Don Antonio como uno de los herederos de aquella señora, retenga la suficiente á obtener la suma anual designada por alimentos á la Doña Celestina García, á quien se la entregue por mensualidades anticipadas segun queda ordenado.

Así por esta mi sentencia lo proveo, mando y firmo.—Luis Bahía de Urrutia.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la sentencia que precede por el señor D. Luis Bahía de Urrutia, Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista en Madrid, estando celebrando audiencia pública en esta corte y dicho Juzgado hoy 25 de Febrero de 1876.—Pedro José Vigil.»

Corresponde á la letra con su original obrante en los autos de que se hace mérito.

Y para que conste y se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, autorizo el presente que firmo en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Pedro José Vigil.

Centro.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, dictada en el cumplimiento de un exhorto del Sr. Juez general y privativo de bienes de difuntos de Manila, dimanante de autos que en el mismo se siguen sobre el fallecimiento intestado del finado D. Fulgencio García de Medrano, se cita y llama á D. Juan Francisco Gil y Baus, cuyo domicilio se ignora, á fin de que en el término de cinco dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, con el fin de hacerle un requerimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Inclusa.

Por el presente edicto que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclu-

sa en esta capital, recaída en autos ejecutivos que se siguen á instancia de Don José de Uhagon, de esta vecindad, se requiere á los Sres. Suay y compañía para que desde luego paguen al dicho Sr. Uhagon la cantidad de 1.392 pesos fuertes 13 céntimos, procedentes de una letra, cuenta de resacas, intereses y costas.

Este requerimiento de pago se realiza en esta forma y con arreglo al artículo 955 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se están cumpliendo, por no saberse el paradero de los deudores ni tener casa, siendo esta corte su última residencia conocida.

Madrid 4 de Marzo de 1876.—El Escribano, Ruperto de Diego. 190—46

Torrelaguna.

D. Francisco García Cuevas, Juez de primera instancia de la villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria encargo á todas las Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, y caso de ser habidos disponer se pongan á la de este Juzgado con las personas en cuyo poder se hallaren, de dos caballerías, una asnal y otra mular, cuyas señas se expresan á esta continuacion, que con otros efectos que tambien se reseñan fueron robadas la noche del 8 al 9 del actual de la posada de Nicolás Diaz, vecino de Bustarviejo.

Torrelaguna 14 de Marzo de 1876.—Francisco García Cuevas.—De su orden, Félix Sanz y Parra.

Señas de las caballerías.

Un burro rubio, de seis á siete años, pequeño, los cascos de las manos abiertos, gacho de orejas, aparejado con unos lomillos viejos remendados, un costal de estopa de sudadero con un remiendo á la boca de la misma tela, cincha ancha, nueva, rayada, encogida por una punta; otro sudadero pequeño, viejo; una jalma tambien vieja, de estopa, remendada, y pegada á ella una tarre encarnada á medio uso.

Un macho mular, de siete años, pelo castaño oscuro, alzada de uno á dos dedos sobre la marca, entero, con los cascos vidriosos, más los de adelante que los de atras, con un lunar blanco pequeño en el lado derecho del cuello. Tenía puesta una manta de Peñaranda, rayada, á medio uso, y una cincha ancha y blanca, con rayas encarnadas, burgalesa.

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Cenicientos.

Con el fin de poder formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten las relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Cenicientos 10 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Gregorio Recio.

El Escorial.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año próximo de 1876-77, se hace presente que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion

en su riqueza presenten relaciones juradas en término de 20 dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, contado desde la insercion de este anuncio, pierden el derecho de reclamacion.

El Escorial 15 de Marzo de 1876.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Martinez.—Por acuerdo del Alcalde, Pablo Ramos, Secretario.

Fresnedillas.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama del repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1876 á 77, es indispensable que los contribuyentes que hayan experimentado alteracion en su riqueza presenten relaciones juradas de alza ó baja en la Secretaria de este Ayuntamiento en el plazo de 30 dias, á contar desde la fecha en que se halle inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna reclamacion, parándoles el perjuicio á que por su morosidad se hacen acreedores.

Lo que se hace saber en particular á los terratenientes de esta villa y vecinos de Navalagamella, Zarzalejo, Robledo de Chavela y Colmenar del Arroyo.

Fresnedillas 15 de Marzo de 1876.—El Alcalde-Presidente, Leonardo Botello.

Pelayos.

Para proceder con el debido acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1876 á 1877, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan experimentado alteracion en su riqueza durante el corriente año, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias las oportunas relaciones juradas; en el bien entendido que de no hacerlo en dicho término pierden el derecho á reclamacion.

Pelayos 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Estéban Redondo.

Torres.

Hallándose terminado por la Junta repartidora nombrada al efecto el repartimiento del impuesto de consumos de los cereales y sal que en el año último de 1874 á 75 se quedaron sin arrendar, y cuya cuota es de 4.283 pesetas 5 céntimos, se halla expuesto al público y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, contados desde el siguiente á la fecha de este anuncio, para que los contribuyentes en el mismo se enteren de sus cuotas y reclamen de ellas caso de resultar agravio; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se hiciere.

Torres 13 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Bautista Isla.

Valdemanco.

La Junta pericial ha señalado el tiempo que media hasta el dia 25 del presente para admitir relaciones duplicadas á los contribuyentes de este distrito que hayan experimentado alteracion en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, con el fin de formar apéndice que sirva de base al repartimiento de contribucion del año próximo.

Valdemanco 5 de Marzo de 1876.—El Presidente, Nicolás Baonza.